



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 070-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1492-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MATARANI S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 657-2017-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Matarani S.A.C. por no aislar los equipos generadores de ruido, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, lo cual generó el incumplimiento del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

Lima, 15 de noviembre de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Matarani S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Matarani**) es propietaria de una planta de congelado (en adelante, **planta de congelado**)<sup>2</sup> con capacidad de procesamiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20546332111.

<sup>2</sup> En el año 2000, según el Asiento 45 de la Partida N° 04001892 de la Oficina Registral de Islay, la Empresa Pesquera Ocean Fish S.A.C. adquirió el dominio del inmueble donde se ubica la planta de congelado. (Parte considerativa de la Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD, que obra a folios 19 a 20)

El 4 de enero de 2011, según el Asiento C00006 de la Partida N° 04001892 de la Oficina Registral de Islay,

de veinte toneladas por día (20 t/día), ubicada en el Muelle Pesquero s/n de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD del 4 de febrero de 2014<sup>3</sup>, dicha empresa es titular de la licencia de operación de la planta de congelado.

2. Mediante Certificado Ambiental N° 022-2000-PE/DIREMA del 30 de mayo de 2000, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la planta de congelado (en adelante, **EIA de la planta de congelado**)<sup>4</sup>.
3. El 10 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la planta de congelado de Matarani, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa N° 170-2014-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe N° 289-2014-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 417-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 9 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de agosto de 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de

Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. adquirió la propiedad del predio donde se ubica la referida planta en virtud a un contrato de compraventa del bien celebrado con Ocean Fish S.A.C. (Folio 22)

En el Asiento C00007 de la Partida N° 04001892 inscrita en la Oficina Registral de Islay, se consigna la transferencia de la propiedad del predio donde se ubica la referida planta a favor de Matarani debido a la absorción de un bloque patrimonial escindido de Andina de Desarrollo Andesa S.A.C., según Escritura Pública del 12 de junio de 2012. (Folio 21)

El 10 de mayo de 2002, mediante Resolución Directoral N° 171-2002-PE/DNPP, Produce otorgó a Ocean Fish S.A.C. la licencia de operación de la planta de congelado. (Folio 23)

El 4 de febrero de 2014, a través de la Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD, Produce aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Ocean Fish S.A.C. a favor de Matarani para operar la planta de congelado. (Folios 19 a 20)

4 Folio 25.

5 Folios 10 a 11.

6 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

7 Folios 1 a 15.

8 Folios 33 a 52. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 31 de agosto de 2016 (folio 53).

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Matarani<sup>9</sup>.

5. Posteriormente<sup>10</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1535-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre de 2016<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado.
6. Luego de analizados los descargos<sup>12</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017<sup>13</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Matarani<sup>14</sup>, por la

<sup>9</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 299-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de febrero de 2017, se varió una imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a efectos de incorporar a la Empresa Pesquera Ocean Fish S.A.C. como administrado imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador. Dicha resolución obra a folios 107 a 115. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado a Empresa Pesquera Ocean Fish S.A.C. y Matarani el 14 de febrero de 2017 (folio 116).

Posteriormente, mediante escrito con registro N° 22092 el 14 de marzo de 2017 (folios 119 y 120) dicha empresa presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 299-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Ahora bien, mediante Carta N° 652-2017-OEFA/DFSAI del 1 de junio de 2017, la DFSAI notificó a Empresa Pesquera Ocean Fish S.A.C. el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 299-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Dicha resolución obra a folios 182 a 183. Cabe indicar que dicha carta fue notificada al administrado el 2 de junio de 2017 (folio 181).

Dicha conducta sería la siguiente, de acuerdo con el Cuadro N° 2 de la Carta en cuestión:

Hecho imputado	Tipo de incumplimiento
Empresa Pesquera Ocean Fish S.A.C. no habría realizado ni presentado cuatro (4) monitoreos de agua de lavado de materia prima, selección y proceso y cuatro (4) monitoreos de desagüe, correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	No realizar y no presentar reportes de monitoreos ambientales.

<sup>10</sup> Cabe mencionar que Matarani no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>11</sup> Folios 87 a 102. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1109-2016-OEFA/DFSAI/SDI el 30 de diciembre de 2016 (folio 103).

<sup>12</sup> Mediante escrito con registro N° 03145 el 12 de enero de 2017 (folio 105), el administrado solicitó un plazo adicional de 10 días hábiles para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción. Más adelante, mediante escrito con registro N° 22094, el administrado presentó las medidas correctivas implementadas en sus instalaciones.

<sup>13</sup> Folios 174 a 179. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Matarani el 15 de junio de 2017 (folio 180).

<sup>14</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Matarani, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1<sup>15</sup>, conforme se muestra a continuación:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

15 Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a:

- Matarani no implementó una (1) trampa separadora de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- Matarani no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Matarani no aisló los equipos generadores de ruido, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <sup>16</sup> (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE</b> ), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>17</sup> (en adelante, <b>Ley N° 28611</b> ), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>21</sup> .	De 50 a 5000 UIT

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>17</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 50 a 5,000 UIT

		Ambiental <sup>18</sup> (en adelante, Ley N° 27446), el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>19</sup> (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM) y el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>20</sup> (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).		
--	--	---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La primera instancia señaló que, conforme con el Plan de Prevención de Contaminación Ambiental que forma parte del EIA de la planta de congelado, el administrado asumió el compromiso ambiental de aislar los equipos que generan ruido en dicha planta.
- (ii) Sin embargo, la DFSAI precisó que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y en el ITA, la DS constató que Matarani no aisló los equipos generadores de ruido.

<sup>18</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>19</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.

- (iii) Con relación a la instalación de un cerco de mallas que rodea la zona de maquinas, con el objeto de lograr el aislamiento de ruido en cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la resolución subdirectoral; la primera instancia señaló que el administrado no presentó argumentos orientados a desvirtuar la imputación, sino que solo se ha pronunciado respecto de la propuesta de medida correctiva.
- (iv) En ese sentido, la DFSAI indicó que quedó acreditado que el administrado no aisló los equipos generadores de ruido, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado.
- (v) Finalmente, la primera instancia señaló que, tomando en consideración que el administrado ha instalado planchas acústicas en el cercado de mallas que rodea la zona de maquinas y que dichas acciones fueron adoptadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, por lo cual no corresponde el dictado de medidas correctivas.

8. Mediante Carta N° 651-2017-OEFA/DFSAI del 1 de junio de 2017<sup>22</sup>, la DFSAI notificó a Matarani el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo referido a no realizar y no presentar monitoreos ambientales<sup>23</sup>.

9. El 4 de julio de 2017, Matarani interpuso recurso de apelación<sup>24</sup> contra la Resolución Directoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) En su recurso de apelación, el administrado señaló que, a través de la implementación de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA/DFSAI/SDI, subsanó la imputación referida a no haber aislado los equipos generadores de ruido. En ese sentido, sostuvo que instaló planchas en el cerco de mallas que rodea la zona de maquinas con el objetivo de lograr el aislamiento del ruido, en

<sup>22</sup> Folios 185 a 186. Cabe indicar que dicha carta fue notificada al administrado el 2 de junio de 2017 (folio 184).

<sup>23</sup> Dichas conductas serían las siguientes, de acuerdo con el Cuadro N° 2 de la Carta en cuestión:

Hecho imputado	Tipo de incumplimiento
Matarani no habría realizado ni presentado cuatro (4) monitoreos de agua de lavado de materia prima, selección y proceso y cuatro (4) monitoreos de desagüe, correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	No realizar y no presentar reportes de monitoreos ambientales.
Matarani no habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de agua de lavado de materia prima, selección y proceso y (1) monitoreo de desagüe, correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a la frecuencia establecida en su EIA	

<sup>24</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 50140 el 4 de julio de 2017 (folios 188 a 202).

cumplimiento de sus compromisos ambientales y conforme se aprecia de las fotografías y presupuesto de inversión que obran en el expediente.

- b) Asimismo, alegó que la DFSAI, al no presentar pruebas para contradecir dicha subsanación, está incumpliendo con el requisito de validez de los actos administrativos dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>25</sup> (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**) referente a la debida motivación del acto administrativo. Adicionalmente, estaría inobservando lo establecido por el principio del debido procedimiento contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la misma norma<sup>26</sup>.
- c) Con ello en consideración, el apelante señaló que la administración ha actuado de forma contraria a lo establecido en el numeral 1 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>27</sup>, que establece que la carga de la prueba se debe llevar a cabo por el impulso de oficio para poder acreditar un hecho que corresponda una sanción al administrado. Por ello, solicitó que no corresponde la imposición de una multa y que se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que se han aislado los equipos generadores de ruido.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>28</sup>, se crea el OEFA.

<sup>25</sup> Cabe precisar que si bien la norma aludida por el administrado fue el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente se encuentra vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha colocado el artículo correspondiente a dicho cuerpo normativo.

<sup>26</sup> Cabe precisar que si bien la norma aludida por el administrado fue el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente se encuentra vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha colocado el artículo correspondiente a dicho cuerpo normativo.

<sup>27</sup> Cabe precisar que si bien la norma aludida por el administrado fue el numeral 1 del artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente se encuentra vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha colocado el artículo correspondiente a dicho cuerpo normativo.

<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>29</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-

<sup>29</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>30</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>31</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup>, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>34</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>36</sup>, prescribe que el ambiente comprende

<sup>32</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>33</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>34</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>36</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>38</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.

---

#### Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>38</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTION CONTROVERTIDA

23. Determinar si la DFSAI evaluó el escrito referido a las acciones de subsanación alegadas por Matarani y en consecuencia si se vulneraron los principios de la debida motivación y el debido procedimiento.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1 Si la DFSAI evaluó el escrito referido a las acciones de subsanación alegadas por Matarani y en consecuencia si se vulneraron los principios de la debida motivación y el debido procedimiento

24. En su recurso de apelación, Matarani señaló que subsanó la conducta infractora materia de análisis y alegó que la DFSAI, al no presentar pruebas para contradecir dicha subsanación, está incumpliendo con el requisito de validez de los actos administrativos dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>42</sup> referente a la debida motivación del acto administrativo. Adicionalmente, sostuvo que estaría inobservando lo establecido por el principio del debido procedimiento contemplado en el artículo IV del Título

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>42</sup> Cabe precisar que si bien la norma aludida por el administrado fue el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente se encuentra vigente el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha colocado el artículo correspondiente a dicho cuerpo normativo.

Preliminar de la misma norma<sup>43</sup>.

25. Con ello en consideración, el apelante señaló que la administración ha actuado de forma contraria a lo establecido en el numeral 1 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>44</sup>, que establece que la carga de la prueba se debe llevar a cabo por el impulso de oficio para poder acreditar un hecho que corresponda una sanción al administrado. En esa línea argumentativa, solicitó que no corresponde la imposición de una multa y sostuvo que se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que se han aislado los equipos generadores de ruido.

Respecto a las acciones de subsanación alegadas por el administrado

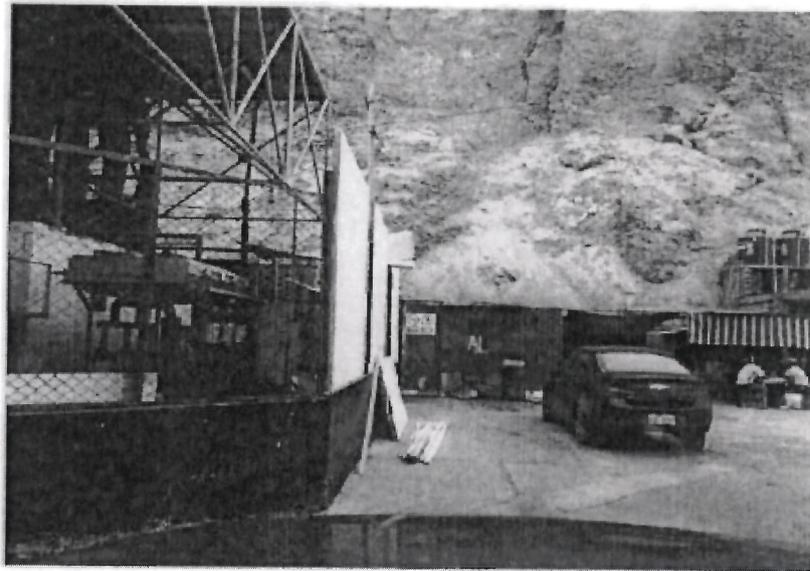
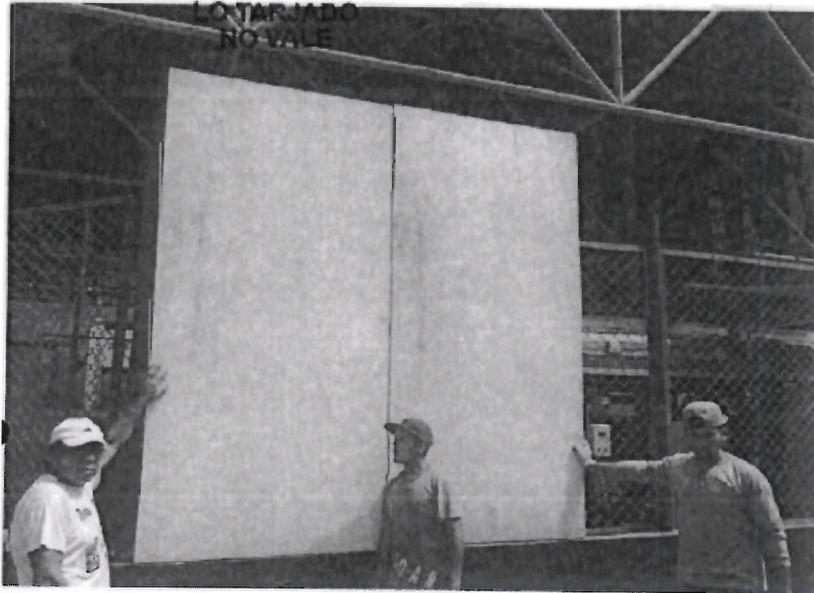
26. De acuerdo con su escrito de apelación, el administrado señaló que, a través de la implementación de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA/DFSAI/SDI, subsanó la imputación referida a no haber aislado los equipos generadores de ruido.

27. Ahora bien, de la revisión del escrito con registro N° 22094 del 14 de marzo de 2017<sup>45</sup>, el administrado adjuntó capturas fotográficas en las cuales se advierte la instalación de planchas en una zona del cerco de mallas alrededor de la zona de máquinas, conforme se aprecia a continuación:

<sup>43</sup> Cabe precisar que si bien la norma aludida por el administrado fue el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente se encuentra vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha colocado el artículo correspondiente a dicho cuerpo normativo.

<sup>44</sup> Cabe precisar que si bien la norma aludida por el administrado fue el numeral 1 del artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente se encuentra vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha colocado el artículo correspondiente a dicho cuerpo normativo.

<sup>45</sup> Folios 122 a 166.



*Handwritten blue ink notes:*  
A large scribble at the top left.  
A circled '2' with a comma below it.  
A vertical line with a double slash at the bottom.

28. Al respecto, con relación a los referidos actos realizados por el administrado, la DFSAI señaló lo siguiente:

*“13. Como es de verse, el administrado no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis, sino que solo se ha pronunciado respecto a la propuesta de la medida correctiva. En ese sentido, cabe indicar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado; no obstante, estas serán*

tomadas en cuenta al momento de evaluar la pertinencia del dictado de medidas correctivas”.

(Énfasis agregado)

29. En ese sentido, debe indicarse que la primera instancia sí analizó el escrito referido a las acciones de subsanación alegadas por Matarani, concluyendo que al haber sido realizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no lo eximen de responsabilidad.

Respecto a la vulneración de los principios de la debida motivación y el debido procedimiento

30. Al respecto, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>46</sup>, en concordancia con el artículo 6°<sup>47</sup> del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

<sup>47</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituyen causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

31. Siendo ello así, con relación a la debida motivación, debe tenerse en cuenta que, conforme en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>48</sup> se establecen dos principios jurídicos relacionados con dicha exigencia, estos son, el principio de debido procedimiento y el de verdad material, respectivamente<sup>49</sup>. Respecto al principio

<sup>48</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>49</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) se señala lo siguiente:

*"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

(...)

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la*

exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)

Finalmente, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7) se menciona lo siguiente:

"Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo

del debido procedimiento, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivadas y fundadas en derecho. Por otro lado, respecto al principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente.

32. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados)<sup>50</sup> y las razones jurídicas y normativas correspondientes.
33. Teniendo en cuenta ello, corresponde analizar si la DFSAI cumplió con las exigencias derivadas de la debida motivación al momento de emitir la Resolución Directoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI.

Sobre el compromiso ambiental del EIA de la planta de congelado

34. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó al recurrente la comisión de –entre otras– la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual se encuentra vinculada al incumplimiento del siguiente compromiso ambiental del EIA de la planta de congelado<sup>51</sup>:

“(…)

**VI. PLAN DE PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

*Para prevenir y reducir la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o que se viertan o emitan al ambiente, la empresa implementará las siguientes acciones:*

**REPORTE DE PLAN DE PREVENCIÓN**

<b>SUSTANCIA CONTAMINANTE</b>	<b>ACCIÓN A EJECUTARSE</b>
(…)	(…)

*constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

*f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.*

<sup>50</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

<sup>51</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9.

5. Generación de ruidos	Aislamiento de los equipos que generan ruido.
-------------------------	---

(...)"

(Énfasis agregado)

35. De lo anterior, se desprende que Matarani debía aislar los equipos que generen ruido en sus instalaciones, conforme a lo señalado en el EIA de la planta de congelado.

Sobre los medios probatorios que sustentaron el incumplimiento del compromiso ambiental del EIA de la planta de congelado

36. De la revisión de la Resolución Directoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2014, la DS consignó que Matarani no aisló los equipos generadores de ruido, lo cual consta en el Acta de Supervisión<sup>52</sup>:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
7	<b>HALLAZGO:</b> Los equipos que generan ruido como los compresores y equipos de generación de frío se encuentran cercados por un enrejado de mallas de fierro.
(...)	(...)

37. Así también, la DFSAI indicó que dicho hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión<sup>53</sup>, tal como se detalla a continuación:

**"MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL DE CONGELADO ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO: MATARANI S.A.C."**

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLIMIENTO	ACTIVIDADES DESARROLLADAS
3	CUMPLIMIENTO DE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES (LMP) Y ESTANDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) ESTABLECIDOS EN SUS COMPROMISOS AMBIENTALES	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	(...)	NO CUMPLE

<sup>52</sup> Folio 10 (reverso).

<sup>53</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9.

10	Para el cumplimiento de los ECA de ruidos.	Aislamiento de los equipos que generan ruido.	Numeral VI del Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la planta de congelado. Febrero – 2000.	-	√	Los equipos que generan ruido como los compresores y equipos de generación de frío se encuentran cercados por un enrejado de mallas de fierro. No están aislados.
----	--	---	---	---	---	---

(...)

### 1. HALLAZGOS

#### Hallazgo N° 4

**Los equipos que generan ruido como los compresores y equipos de generación de frío no están aislados; solamente se encuentran cercados por un enrejado de mallas de fierro; por lo que no cumplen con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental de febrero – 2000.**

(...)"

(Énfasis agregado)

38. El hallazgo mencionado se verificó mediante el siguiente registro fotográfico del Informe de Supervisión:

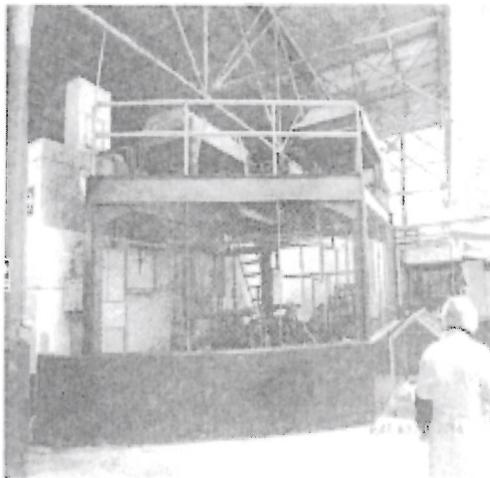


Foto N° 13. Zona de máquinas cercada con malla alámbrica.

39. Finalmente, la primera instancia señaló que dicho hallazgo se encuentra consignado en el ITA<sup>54</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

#### “III. ANÁLISIS

**III.3 Determinar si no aislar los equipos generadores de ruido en el EIP, configuran la infracción establecida en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

(...)

<sup>54</sup>

Folios 5 y 7.

8. (...), se concluye que MATARANI no cumplió con su compromiso ambiental de aislar los equipos generadores de ruido en su EIP.

(...)

#### IV. CONCLUSIONES:

27. Se decide acusar a la empresa MATARANI S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Presunta infracción descrita en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que MATARANI S.A.C. no aisló los equipos generadores de ruido, conforme se comprometió en su EIA (...).

40. En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado que Matarani no aisló los equipos que generan ruido como los compresores y equipos de generación de frío, sino que solo se encontraban cercados por un enrejado de mallas de fierro, durante la Supervisión Regular 2014.

41. Asimismo, sobre la base de los medios probatorios aportados por la Administración (Acta de Supervisión y el registro fotográfico) así como los escritos de Matarani, la DFSAI concluyó que el administrado no aisló los equipos que generan ruido como los compresores y equipos de generación de frío.

42. Por lo tanto, debe indicarse que las acciones realizadas por el administrado en forma posterior no lo eximen de responsabilidad administrativa, en tanto su conducta infractora se encuentra debidamente probada por la DFSAI, tal como se ha indicado en los considerandos 36 a 39 de la presente resolución, a través de los cuales se advierten los medios probatorios que sustentan la misma.

43. En esa misma línea, con relación al numeral 1 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>55</sup> en el que se establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio<sup>56</sup>, corresponde indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores cuando la autoridad instructora realiza la imputación de cargos notifica los hechos que se le imputen a

55

#### TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

##### Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

56

#### TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer<sup>57</sup>.

44. Siendo ello así, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que la autoridad instructora sustentó los hechos correspondientes a la imputación de cargos, conforme queda advertido de los considerandos 58 a 63 de la mencionada resolución<sup>58</sup>.

  
57

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

252.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

58

De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se advierten los hechos que sustentan la imputación de cargos, conforme se aprecia a continuación:

*"58. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 170-2014-OEFA/DS-PES, durante la supervisión efectuada el 10 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:*

**"HALLAZGOS**

(...)

**7 HALLAZGO:**

**Los equipos que generan ruido como los compresores y equipos de generación de frío se encuentran cercados por un enrejado de mallas de fierro."**

*(El énfasis es agregado)*

59. En el Informe N° 289-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"7. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL DE CONGELADO**

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS AMBIENTALES INDICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	(...)
		COMPROMISOS AMBIENTALES	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
	(...)	(...)	(...)				
3	CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP) Y ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) ESTABLECIDOS EN SUS COMPROMISOS AMBIENTALES	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
19	Para el cumplimiento de los ECA de ruidos.	Aislamiento de los equipos que generan ruido.	Numeral VI del Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la planta de congelados. Febrero - 2000.		✓	Los equipos que generan ruido como los compresores y equipos de generación de frío se encuentran cercados por un enrejado de mallas de fierro. No están aislados.	(...)

(...)

#### 1. HALLAZGOS

(...)

##### Hallazgo N° 4:

Los equipos que generan ruido como los compresores y equipos de generación de frío no están aislados; solamente se encuentran cercados por un enrejado de mallas de fierro; por lo que no cumplen con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental de febrero – 2000”.

(El énfasis es agregado)

60. En el Informe Técnico Acusatorio N° 417-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

#### “III. ANÁLISIS

(...)

III.3 Determinar si no aislar los equipos generadores de ruido en el EIP, configuran la infracción establecida en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

29. Conforme se aprecia del citado instrumento de gestión ambiental, MATARANI tiene el compromiso ambiental de aislar los equipos generadores de ruido como los compresores, y equipos de generación de frío en su EIP dedicado a la actividad de congelado.

30. Sin embargo, a pesar de mantener el citado compromiso ambiental, durante la supervisión de julio del 2014 al EIP de MATARANI se constató que solo cercó con una malla de fierro a los equipos generadores de ruido, lo cual se consignó en el Acta de Supervisión Directa N° 170-2014-OEFA/DS-PES (...).

(...)

32. Comprobado este hecho se concluye que MATARANI no cumplió con su compromiso ambiental de aislar los equipos generadores de ruido en su EIP.

(...)

#### IV. CONCLUSIONES:

(...)

49. Se decide acusar a la empresa MATARANI S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(iii) Presunta infracción descrita en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que MATARANI S.A.C. no aisló lo equipos generadores de ruido, conforme se comprometió en su EIA (...)”.

(El énfasis es agregado)

61. A fin de acreditar el hecho detectado, la Dirección de Supervisión adjuntó la siguiente fotografía:

45. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, el impulso de oficio por la autoridad administrativa correspondería en el inicio del procedimiento administrativo sancionador para sustentar la conducta infractora, siendo que corresponde desestimar los argumentos del administrado. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los administrados pueden aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones durante el procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de su derecho de defensa.

46. En atención a lo expuesto, este órgano colegiado considera que la Resolución Directoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, por lo que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues en dicho pronunciamiento se analizaron las pruebas aportadas por la administración para la determinación de responsabilidad administrativa de Matarani, así como las pruebas presentadas por Matarani en sus descargos, y se expusieron las razones por las cuales estas no desvirtuaban los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2014; en consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

47. Finalmente, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el marco de la Ley N° 30230, por lo que en el mismo no se impuso ninguna sanción administrativa (multa o amonestación) al administrado, por lo que el argumento presentado en este extremo carece de sustento.

VI. **SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255° DEL TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

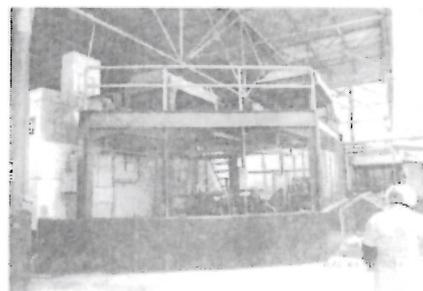


Foto N° 13. Zona de máquinas cercada con malla alambicada.

62. Al respecto, la exposición al ruido excesivo, como el generado por máquinas, pueden menoscabar la audición, generándose un daño potencial a la salud de las personas.

63. En atención a lo señalado, se desprende que Matarani no habría aislado los equipos generadores de ruido, conforme a lo establecido en su EIA (...).

48. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>59</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
49. Siendo ello así, teniendo en consideración que el administrado señaló que subsanó la conducta infractora materia de análisis corresponde verificar si se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
50. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante el Informe N° 411-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2016<sup>60</sup>, la Directora de Supervisión comunica al Subdirector de Instrucción e Investigación de la DFSAI lo siguiente con relación a la conducta infractora:

**I. ANALISIS**

(...)

3. A continuación señalamos las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA/DFSAI/SDI:

(...)

(iii) El administrado no habría aislado los equipos generadores de ruido, conforme a lo establecido en su EIA.

- Respecto a la imputación (iii), se debe informar que en la supervisión del 20 y 21 de agosto del 2015, se verificó que **los equipos que generan ruido como los compresores y equipos de generación de frío no están aislados; únicamente se encuentran cercados por un enrejado de mallas de fierro.**

(...)

**II. CONCLUSIONES**

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a MATARANI S.A.C., lo siguiente:

59

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

(...)

60

Folios 56 a 57.

(...)

(ii) *Los equipos que generan ruido como los compresores y equipos de generación de frío no están aislados; únicamente se encuentran cercados por un enrejado de mallas de fierro.*

(...)"

(Énfasis original)

51. Ahora bien, cabe señalar que, de la revisión de las fotografías correspondientes a la instalación de planchas en el cerco de mallas analizada en los considerandos 26 a 29 de la presente resolución, el administrado realizó dichas acciones con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues, conforme lo indico en su escrito de presentación de medidas correctivas y apelación, las planchas fueron colocadas como consecuencia de la propuesta de medida correctiva consignada en la Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Siendo ello así, no se advierte medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

52. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

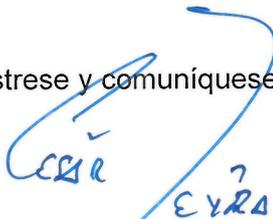
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Matarani S.A.C., respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Matarani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental